

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela No. 2529731040012023 0004 000

Accionante: Jhoan Sebastián Beltrán Acosta.

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina.

Tutela de primera instancia No. 003- 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por JHOAN SEBASTIÁN BELTRÁN ACOSTA, a nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVESITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración al derecho anti requisitos y al principio de legalidad.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela instaurada por JHOAN SEBASTIÁN BELTRÁN ACOSTA, se indica que el 18 de agosto de 2022, realizó proceso de inscripción dentro del SIMO, al empleo número opec: 182205, nivel: profesional, denominación: profesional universitario grado: 2, código: 219, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, en la cual aportó como experiencia profesional certificación de los contratos que ejecutó en sede de judicatura. Que se le estableció el código de inscripción No. 520148601. Que, como requisitos exigidos, entre otros, se le pedía seis (6) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Señaló que el proceso de verificación de requisitos, estuvo a cargo de la Fundación Universitaria del Área Andina; que la publicación se realizó el 16 de noviembre de 2022 y desde el 17 al 18 de noviembre se habilitó para realizar las

respectivas reclamaciones; que ese 16 de noviembre se le dio a conocer por medio del SIMO que no cumplía con los requisitos mínimos para continuar con el proceso de selección, tomando como experiencia profesional tan solo 1.43 meses.

Agregó que, ante tal situación, dentro del término establecido, presentó reclamación (la cual adjunta), en conjunto con la certificación de terminación de materias y la respectiva resolución de aprobación de la práctica jurídica.

Refiere que la Fundación Universitaria del Área Andina, mediante acto administrativo RECVRM- EOT.1054 respondió la reclamación, determinando que no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia para el empleo al que aspira, manteniendo la determinación inicial de No Admitido (adjunta contestación de la reclamación).

Asevera que el SIMO no cuenta con un espacio habilitado para poder poner en conocimiento el certificado de terminación de materias; que la Fundación Universitaria, ignoró lo establecido en el Decreto 952 del 2021 “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público”.

Finalmente, argumenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de los respectivos anexos exigió requisitos que no se encuentran en las normas.

Por consiguiente, el accionante eleva en su escrito de tutela las siguientes peticiones:

“Los anteriores fundamentos de derecho, constituyen norma jurídica para amparar y tutelar el **“DERECHO ANTIRREQUISITOS” CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 84 CONSTITUCIONAL Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, así como cualquier otro derecho que el juzgado considere conveniente**, por la vulneración ocasionada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por considerarme como no admitido en la fase de verificación de requisitos mínimos, en el proceso de selección para el empleo número opec: 182205, nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 2 código: 219, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, del anterior amparo, ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, tener como completos y válidos los documentos para la verificación de requisitos mínimos presentados dentro de los parámetros y opciones permitidos en el Sistema de apoyo para igualdad, el Mérito y la Oportunidad, para certificar la experiencia profesional relacionada.”

Allega al plenario como pruebas: **(i)** Comprobante de inscripción; **(ii)** Manual de función del cargo inscrito; **(iii)** Reclamación presentada; **(iv)** Documentos anexos a la reclamación; **(v)** Respuesta a la reclamación; **(vi)** Pantallazo del detalle de resultado; **(vii)** Pantallazo de las opciones para presentar documentos; y **(viii)** Acuerdo de la Comisión para la realización de los procesos de selección.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela y a través de auto fechado veintitrés (23) de enero de 2023, se admitió esta solicitud de amparo, disponiendo notificar inmediatamente a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; además se dispuso informar de esta decisión a la accionante, entre otras disposiciones.

III. CONTESTACIONES.

A. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. Esta fundación a través del Coordinador Jurídico dio respuesta a la presente acción de tutela, argumentando, entre otras cosas, que, para el caso concreto, verificados los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, esta se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 182205, para la cual el accionante cursa. Que como documentos que se tuvieron en cuenta, está su formación profesional en Derecho y como experiencia la aportada por el aspirante respecto del cargo desempeñado de Apoyo Jurídico Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Junín del 5/1/2021 al 04/07/2021", para un total de meses valorados con documentos válidos de 6.00, por lo que una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante y teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el escrito de tutela, se identificó que el título de profesional en Derecho expedido por la Universidad Libre fue objeto de validación, cumpliendo así el requisito mínimo de estudio solicitado para el empleo a proveer. Que se estableció que la documentación aportada por el señor Beltrán acredita la experiencia profesional relacionada exigida para el cargo al cual aspira. Que, cumplidos los requisitos exigidos por la OPEC, es procedente modificar su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO.

Indica que, para el caso, se dio respuesta a la solicitud del aspirante, aunado a que se revisó su caso específico, encontrando que el actor de tutela cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia para el cargo al cual aspira, por lo tanto, fue procedente su cambio de estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO, operando así la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional instaurada contra la Fundación Universitaria del Área Andina- Comisión Nacional del Servicio Civil.

B. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en representación de la Comisión, presentó respuesta a esta solicitud de amparo, señalando que de conformidad con las pretensiones del accionante estas van encaminadas al inconformismo de los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022. Al respecto, la CNSC indica que el señor Jhoan Sebastián Beltrán Acosta se inscribió en el ID 520148601 para el empleo identificado con Código OPEC 182205, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, perteneciente a la Gobernación de Cundinamarca, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos no fue admitido, razón por la cual no continuó en el proceso de selección; después se dio apertura a las fechas de reclamación por los resultados obtenidos, donde el aspirante le fue confirmado su estado de inadmisión. Que posteriormente, con ocasión de la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina evaluó nuevamente los documentos de Educación y Experiencia aportados por el aspirante, asistiéndole razón y procedió a recalificarla cambiando su estado a ADMITIDO, adjuntado el pantallazo respectivo. Concluye que así se evidencia que no existe vulneración de derechos fundamentales, ya que el operador emitió respuesta de forma clara, concreta y de fondo, argumentando los motivos por los cuales el aspirante fue admitido al proceso, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y teniendo en cuenta que esta

¹ **ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se

solicitud de amparo se dirige, además, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, también, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

C. EL CASO CONCRETO:

El accionante a través de esta solicitud de amparo solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales invocados, contra las accionadas al considerarlo como no admitido en la fase de verificación de requisitos mínimos, en el proceso de selección dentro del Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial 2022- Gobernación de Cundinamarca, y en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, tener como completos y válidos los documentos para la verificación de requisitos mínimos presentados dentro de los parámetros y opciones permitidos en el SIMO, para certificar la experiencia profesional relacionada.

Conforme a las pruebas aportadas dentro de esta acción de tutela, se tiene como cierto que el accionante se inscribió dentro del Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), al empleo número opec: 182205, nivel: profesional; denominación: profesional universitario grado 2; código: 219, dentro del Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial 2022- Gobernación de

produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Cundinamarca, aportando la documentación requerida para acreditar experiencia profesional para el empleo al que optionó, el cual exigía como experiencia profesional relacionada 6 meses. Sin embargo, el 16 de noviembre de 2022, a través del SIMO se le dio a conocer que no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia exigidos, al tomar como experiencia profesional tan solo 1.43 meses. Por ello, presentó reclamación dentro de los términos establecidos, para que le tuvieran como válidas las certificaciones aportadas para cumplir con dicho requisito y, por ende, ser admitido para continuar el proceso de selección. La Fundación Universitaria dio contestación a la reclamación presentada indicándole, entre otros aspectos, que de acuerdo a la evaluación técnica realizada, se determinó que no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia para el empleo al cual aspira, manteniendo la determinación inicial, no modificando su estado dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, dejándolo como no admitido.

No obstante lo anterior, una vez revisadas las contestaciones allegadas por parte de las accionadas dentro de este trámite constitucional, se observa lo siguiente:

Por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, dentro de su repuesta aparece un acápite de “OBSERVACIÓN” donde indica:

“Revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente: (...) Revisados los documentos adjuntos en el ítem de educación se identifica que el título profesional en DERECHO expedido por la UNIVERSIDAD LIBRE fue objeto de validación dando así el cumplimiento del requisito mínimo de estudio específico solicitado por el empleo a proveer.

Ahora, en lo que respecta la experiencia (...) revisado los documentos aportados en ítem de experiencia, se logra establecer que el aspirante realizó la práctica jurídica o judicatura en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUNÍN CUNDINAMARCA la cual es válida como experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la Ley 2039 de 2020; adicionalmente, revisadas las funciones a folio y considerando el propósito y las funciones de la OPEC a la cual se postuló, se determina que la mencionada experiencia aportada en la etapa de inscripción a la presente convocatoria es válida para acreditar el requisito mínimo de experiencia requerido por la OPEC.

Así pues, verificada la documentación aportada por el Sr. Beltrán se evidencia que acredita los Seis (6) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA con la validación del folio de experiencia expedido por el ALCALDIA MUNICIPAL DE JUNÍN CUNDINAMARCA en el que se desempeño como APOYO JURÍDICO SECRETARÍA DE HACIENDA.

En ese sentido, se identifica que el aspirante logra certificar en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia requeridos por la OPEC y, en consecuencia, es procedente modificar su estado de NO ADMITIDO a **ADMITIDO.**”

Como “CONCEPTO FINAL”, señala:

“Vistos los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite conceptuar lo siguiente:

1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se determina que el aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de educación y experiencia para el cargo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se considera procedente modificar el resultado publicado al aspirante el pasado 29 de noviembre de 2022 a ADMITIDO.”

De otro lado, tenemos que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dentro de su escrito de contestación a la acción de tutela argumentó:

“(…) el señor Jhoan Sebastian Beltrán Acosta se inscribió con el ID 520148601 para el empleo identificado con Código OPEC 182205, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, perteneciente a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no fue admitido, razón por la cual NO continuó en el proceso de selección, seguido, se dio a apertura a las fechas de reclamación por los resultados obtenidos, donde el accionante le fue confirmado su estado de inadmisión. **Posteriormente, con ocasión a la acción de tutela, la FUAA evaluó nuevamente los documentos de Educación y Experiencia aportados por el aspirante, y con ello, le asistió razón y procedió a recalificarla cambiando su estado ha (sic) ADMITIDO.**”

Las accionadas aportan como prueba un documento fechado 25 de enero de 2023 dirigido al aspirante JHOAN SEBASTIAN BELTRAN ACOSTA, donde el Coordinador General del Proceso de Sección Entidades del Orden Territorial 2022 de la Fundación Universitaria del Área Andina, le pone en conocimiento al accionante, lo aquí reportado por esta fundación, en los términos ya relacionados, adicionando: “En consecuencia de lo anterior, se indica que es procedente la modificación de su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro de la presente convocatoria teniendo en cuenta los lineamientos que establece el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo los cuales rigen el presente proceso de selección y en virtud del principio de igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos. Finalmente, se informa que el cambio de estado a ADMITIDO podrá ser visualizado a partir del día 26 de enero de 2023 ingresando con su usuario y contraseña en el sistema- SIMO.”

Vale mencionar que el accionante, también corrió traslado de esta información al Juzgado, por correo electrónico, enviando luego, por este mismo medio, un pantallazo, donde se advierte que en el aplicativo SIMO, efectivamente, aparece como **ADMITIDO** para el cargo al cual aspira dentro del “PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Constatado lo anterior, y con base en las pruebas recaudadas durante la actuación, el Juzgado concluye que en este caso se configura, sin lugar a duda la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo aducen las accionadas. Sobre esta figura, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

<<No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela>> (Corte Constitucional, Sentencia T-013/17, enero 20 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos).

Postura reiterada en reciente jurisprudencia:

<<Por el contrario, el hecho superado se presenta cuando la supuesta transgresión del derecho fundamental invocado por el accionante desaparece como consecuencia de una acción u omisión por parte del demandado. En este caso, al cesar la acción que motiva el amparo, de igual manera resulta innecesario adoptar una decisión sobre el particular>> (Corte Constitucional, Sentencia T-455/17, julio 18 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Así las cosas, el juzgado advierte que, luego de la interposición de la acción de tutela, y sin que mediara un fallo favorable, se satisfizo la pretensión del actor, por lo que emitir una orden resultaría inoperante y lo adecuado será declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO**, dentro del amparo invocado por JHOAN SEBASTIÁN BELTRÁN ACOSTA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, adjuntando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado dentro del término legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2°** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d376dcc60f6aae723c6a709f0d90f3ff20bf13a014d3be0bbbc9a9bbc7bf86**

Documento generado en 01/02/2023 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>